

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 27 DE NOVIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2485

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

HECTOR VALDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores, NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro, AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública, GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

RAMON L. VALLARINO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a. No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 23.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Página

Ley 19 de 1916, de 22 de Noviembre, por la cual se establecen reglas para el comercio y uso de opio y sus componentes, cocaína y sus similares 6615

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 29 de 1916, de 25 de Noviembre, por el cual se reforma el Decreto número 158 de 1915, sobre división territorial 6616

Decreto número 30 de 1916, de 27 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos y Telégrafos 5615

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 145, de 22 de Noviembre de 1916, por la cual se modifica la Resolución número 10 de 2 de Octubre del presente año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé 6616

Resolución número 146, de 22 de Noviembre de 1916, recaída a una consulta del señor Daniel George 6616

Resolución número 147, de 22 de Noviembre de 1916, recaída a una consulta del señor David Trujillo 6616

PROVINCIA DE COLON
Admón. Provincial de Hacienda

Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante 6617

Avisos oficiales 6617-18

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1916

(de 22 de Noviembre)

por la cual se establecen reglas para el comercio y uso de opio y sus componentes, cocaína y sus similares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o.—La prohibición para importar opio, que no sea destinado a usos estrictamente medicinales, de que trata la Ley cuarenta y seis (46) de mil novecientos doce (1912) se hace extensiva a la cocaína y a los análogos y derivados de uno y otro artículos.

Artículo 2o.—La palabra Opio, se referirá a todas las formas de opio conocidas en el comercio, tales como Opio de Goma, Opio en Polvo, Opio De narcotizado, Opio Granulado, Opio de Fumar, Opio Cocido, etc. Las frases "Opio de Fumar" y "Opio preparado para Fumar" se consideran equivalentes en su significación, para los efectos legales.

Artículo 3o.—La palabra "Preparación" se aplicará a cualquier producto, mezcla o composición que contenga opio u otra droga de efecto similares que lo reemplace. La palabra "Derivado" incluirá los siguientes alcaloides, sus sales y combinaciones, obtenidos directa o indirectamente, y aquellos otros derivados obtenidos del opio que sea necesario incluir en el futuro: morfina, narcotina, codeína, dihidro morfina diacetilica, heroína, peridina, sulfatos, etc., y todas las mezclas, compuestos o preparaciones que contengan cualquiera o varias de las drogas anteriormente mencionadas.

Artículo 4o.—La frase "Para fines medicinales" "Estrictamente", significará el uso del opio y la cocaína, o de los preparados o derivados de una u otra, para el tratamiento, alivio y prevención de las enfermedades del hombre o de los animales.

Artículo 5o.—Los empleados del Resguardo Nacional decomisarán inmediatamente, toda importación ilegal, el opio de fumar u opio preparado para fumar y lo remitirán al señor Secretario de Hacienda para su disposición, quien de acuerdo con el jefe del Resguardo, impondrá una multa de ciento a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00) al responsable de la introducción.

Artículo 6o.—El empleado que aprehenda un contrabandista de opio lo pondrá a la orden del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien citará día y hora para la destrucción del opio aprehendido, lo que se verificará públicamente en presencia del Alcalde del Distrito, del Químico Oficial y del Inspector del Puerto. Al responsable se le impondrá una multa de ciento a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), por el inspector, con apelación ante el Secretario de Hacienda. En los casos de contrabando denunciado, los denunciantes y aprehensores sólo tendrán derecho a la mitad de la multa que se imponga al o los contrabandistas.

Artículo 7o.—La introducción de opio para fines exclusivamente medicinales, será permitida únicamente, a los Hospitales y a los dueños de Droguerías; al llegar la mercancía será detenida por los empleados del Resguardo y custodiada por éstos hasta que llegue a su destino y la entrega no se hará antes de demostrarse por el interesado que la importación se ha hecho sólo para fines medicinales. Si a pesar de llenarse estos requisitos, se descubriere que se ha dado uso distinto al permitido por la Ley, será decomisada la existencia que haya y se le impondrá al dueño de la Droguería una multa de doscientos a quinientos balboas (B. 200.00 a B. 500.00), por los empleados de que trata el artículo anterior.

Artículo 8o.—Con toda importación de opio crudo o sus manufacturas y sus preparados o derivados, se presentará a la respectiva Inspección del Puerto en papel sellado de segunda clase, una declaración jurada del dueño o del último consignatario de la mercancía en la forma siguiente:

Yo, (nombre del representante) de la firma (nombre de la casa o razón social) (químicos, fabricantes, o comerciantes en drogas) declaro solemnemente que es cierto que, (número de cajas o bultos) de opio, sus preparados o derivados, (describir más detalladamente en la respectiva factura y en el registro que ahora presente, importado por (nombre del puerto) en el día (nombre del vapor) el día de 19..... se importó de buena fe y exclusivamente para la (nombre de la casa o razón social) para fines medicinales o para ser vendido por (nombre de la casa o razón social) para fines medicinales únicamente y que tal opio, sus preparados o derivados no se usarán para fumar.

Artículo 9o.—Toda importación de opio se remitirá a la oficina del Avaluador Oficial, en donde hubiere este empleado o a la Inspección del Puerto en defecto de aquél a fin de que los bultos sean examinados y no se entregaran en ningún caso a los consignatarios sin llenar este requisito.

Artículo 10.—Los empleados del Resguardo no permitirán la entrega del opio crudo o no manufacturado en cantidades o bultos que contengan menos de cien libras (30), ni de morfina o sus sales u otros compuestos sueltos o de una sola clase, en cantidades o bultos que contengan menos de veinticinco onzas (25) ni de cocaína, heroína, dihidro morfina, diacetilica, sus sales o de cualquiera otro de sus derivados de opio o sus sales u otros compuestos que no estén incluidos en otras disposiciones legales sobre la materia; surtidos o de una sola clase, en cantidades o bultos que contengan menos de veinticinco onzas (25).

Artículo 11.—Los importadores llevarán un registro de todas las ventas que hagan, del opio que importen y de sus preparados o derivados o de los artículos que con ellos manufacturen, en que se anoten los nombres de los compradores, el lugar en donde están establecidos, fecha de la venta y el

nombre y cantidad del artículo vendido, excepto las cantidades expedidas por recetas facultativas.

Artículo 12.—La venta o suministro de opio, cocaína o cualquiera de sus derivados o preparados se hará solamente por farmaceutas establecidos regularmente, con la autorización escrita de un médico, dentista, partera o veterinario titulado. Dicha autorización deberá ser fechada el día de su expedición y llevará la firma del médico, dentista, partera o veterinario que la expida.

Artículo 13.—El vendedor o el que suministre dichas drogas deberá guardar la autorización facultativa por un período no menor de dos años (2), con el fin de que pueda ser examinada, en cualquier momento, por un empleado del Departamento de Hacienda o por orden de cualquier funcionario de instrucción.

Artículo 14.—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, hará incurrir al responsable en una multa de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), que impondrá la autoridad que la descubra, sin apelación de ninguna clase.

Artículo 15.—Al que, fuera de los casos de los artículos anteriores, ponga u ofrezca en venta sustancias venenosas por su propia naturaleza como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que haya adquirido la calidad de venenosas, por su mezcla, alteración o corrupción, dándoles a estas sustancias un uso ilícito, se le hará acreedor por el Al. calde dichas sustancias, se les obligará a devolver el valor de lo que hayan vendido, y se les impondrá una multa de diez a cien balboas (B. 10.00 a B. 100) o arresto de veintinueve a sesenta días (25 a 60).

Artículo 16.—Al que sorprenda o se compruebe que haya hecho uso ilícito de las sustancias expresadas, ya sea en su propia persona o en otra, en cualquier lugar del territorio de la República, se le impondrán las siguientes penas:

- Si fuere extranjero se le considerará como pernicioso y se le aplicarán las penas que las leyes establecen en tales casos.
- Si fuere nacional, sufrirá la pena de noventa días (90) de arresto, conmutable en dinero, a razón de dos balboas (B. 2.00) por cada día, por la primera vez y en caso de reincidencia, se considerará como vago y se le aplicarán las disposiciones de la ley sobre la materia.

Artículo 17.—Los empleados públicos que, conforme a esta ley, tienen jurisdicción para imponer las penas que ella establece y que, sabiendo que ha sido contravenida, no hagan las investigaciones del caso y no impongan las penas señaladas, serán castigados así:

- Si el empleado fuere simplemente negligente, la pena será de multa de veinticinco a cien balboas (B. 25.00 a B. 100.00) y suspensión del puesto por dos (2) meses.
- Si el empleado fuere culpable de complicidad en las contravenciones o encubriere éstas, será destituido del empleo y quedará inhabilitado por dos (2) años para ejercer puestos públicos.

Artículo 18.—Esta ley, que comenzará a regir desde su sanción, adiciona la cuarenta y siete (47) de mil novecientos diez (1912) y reforma el artículo quinientos treinta y cinco (535) del Código de Policía vigente (ordenanza número ochenta y siete (87) de mil ochocientos noventa y seis (1896)).

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
JULIO ARJONA Q.

El Secretario,
Fabricio A. Arosemena

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 29 DE 1916
(de 25 de Noviembre)

por el cual se reforma el Decreto número 158, de 1915, sobre división territorial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y
Considerando:

Que en el Decreto número 158, de 1915, se incurrió en el error de incluir el Corregimiento de Bocatorito en la jurisdicción del Distrito de Bastimentos, siendo así que según la línea divisoria señalada en el mismo Decreto, dicho Corregimiento está situado en territorio del Distrito de Bocas del Toro.

Decreta:
Artículo único.—Reformanse los artículos 7o. y 9o. del Decreto número 158 de 1915, sobre división territorial, en el sentido de incluir en el Distrito de Bocas del Toro el Corregimiento de Bocatorito, el cual queda, por tanto, excluido de la jurisdicción del Distrito de Bastimentos.

Envíese copia de este Decreto al Encargado de editar los Códigos nacionales, a fin de que haga la emienda del caso en el Código administrativo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

RAMON M. VALDES
Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,
Héctor Valdés.

DECRETO NUMERO 30 DE 1916
(de 27 de Noviembre)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:
Artículo único.—Nómbrese a la señorita Juana Paredes, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Santa Fé por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los 27 días del mes de Noviembre de 1916.

RAMON M. VALDES
Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

Héctor Valdés

RESOLUCION NUMERO 145
por la cual se modifica la Resolución número 10 de 2 de Octubre del presente año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 145.—Panamá, Noviembre 22 de 1916.

El Gobernador de la Provincia de Coclé ha sometido a la censura del Poder Ejecutivo la Resolución número 10 de fecha 2 de Octubre próximo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

"Prohíbese a los Concejos y demás entidades o autoridades Municipales ceder los edificios de propiedad del Distrito para la celebración de otros actos o festividades públicas que no sean recepciones o cualesquiera ceremonias exclusivamente de carácter oficial."

Sólo el Alcalde del Distrito podrá conceder permiso para que en los mismos edificios tengan verificativo actos morales o instructivos, cuando para ello no haya lugar especial en el Distrito.

Cópiase, comuníquese a todos los Alcaldes y Consejos Municipales de la Provincia y sométase a la censura del Poder Ejecutivo Nacional."

Se funda esta Resolución en que, según informe del Alcalde del Distrito de Nari, el Consejo Municipal de allí "se ha dado a la tarea, desde algún tiempo a esta parte, de ceder el salón en donde celebra sus sesiones para bailes y otras diversiones públicas", lo cual —además de ser impropio— es ilegal por contravenir a lo dispuesto en el inciso 5o., artículo 118 del Código Político y Municipal, que prohíbe a los Concejos "aplicar los bienes o rentas del Distrito a objetos distintos del servicio público".—De modo que la disposición gubernativa que se revisa es correcta en cuanto prohíbe a los Concejos y demás entidades o autoridades Municipales ceder los edificios de propiedad del Distrito para diversiones públicas o actos no oficiales; pero no sucede lo propio en cuanto atribuye exclusivamente a los Alcaldes la facultad de conceder los permisos que sean necesarios para la celebración de actos oficiales en dichos edificios, pues esto menoscaba las atribuciones que la Constitución y la Ley confieren a los Consejos Municipales, cuyos acuerdos y resoluciones están en el deber de obedecer y cumplir los Alcaldes, como encargados de la acción administrativa en los Municipios, en su carácter de Agentes de los Gobernadores y mandatarios del pueblo.

Por tanto,
Se resuelve:

Modificar la referida Resolución en los términos siguientes: "Prohíbese a los Concejos y demás entidades o autoridades municipales ceder los edificios de propiedad del Distrito para la celebración de otros actos o festividades públicas que no sean recepciones o cualesquiera ceremonias exclusivamente de carácter oficial."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,
Héctor Valdés.

RESOLUCION NUMERO 146
recalca a una consulta del señor Daniel George

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 146.—Panamá, Noviembre 22 de 1916.

El señor Daniel George, en escrito dirigido de Penonomé con fecha 23 de Octubre próximo pasado, hace la siguiente consulta:

"Dado el carácter general del artículo 68 de la Ley 95 de 1904, en cuanto se refiere a 'LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA REPUBLICA', está hoy en vigencia el artículo 18 de la ley colombiana número 72 de 1890?"

En punto ya resuelto por el Poder Ejecutivo en diversas ocasiones, que el artículo 68 de la Ley 95 de 1904 no deroga el 18 de la Ley 72 de 1890, por el cual queda restablecida la vigencia del Capítulo único, Título VIII, Libro primero del Código Judicial, "sobre gastos judiciales". El legislador panameño, al prohibir de manera absoluta a los empleados al servicio de la República percibir o cobrar otros sueldos o asignaciones que no sean las que les señala la citada ley 95 de 1904, no tuvo otro objeto que el de corregir la irregularidad que a la sazón venía observándose respecto de varios empleados que ilegalmente recibían, por el ejercicio de sus funciones, extras o remuneraciones de compañías extranjeras o de individuos particulares. Y tanto es así que a pesar de esa prohibición absoluta los empleados a quienes las leyes anteriores asignaron derechos por elección de ciertos actos oficiales como los Notarios, Registradores, Intérpretes, etc., han continuado percibiendo de los interesados con la aquiescencia expresa o tácita de los Poderes Públicos.

Por tanto,
Se resuelve:
Está en vigencia el artículo 18 de la Ley 72 de 1890.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES
Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

Héctor Valdés

RESOLUCION NUMERO 147
recalca a una consulta del señor David Trujillo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 147.—Panamá, Noviembre 22 de 1916.

En escrito fechado en Penonomé el 10 de Octubre próximo pasado, consulta el señor David Trujillo el punto siguiente:

"Pueden ex-Tesoreros Municipales, que no han rendido cuentas de su manejo, ser miembros Concejos donde ejercieron empleo sin satisfacer ese requisito legal?"

El único motivo de duda que pueda existir a este respecto consiste en que correspondiendo a los Concejos, según la ley vigente, examinar en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales, no sería correcto que el responsable de ellas interviniera en dicho examen como miembro de la Corporación, aún después de haber

GACETA OFICIAL

6617

per cesado en sus funciones de Tesorero, pero el cargo de Consejero Municipal es de elección popular que no puede ser anulada sino en los casos y con las formalidades que señala la ley especial sobre la materia, y como en los reglamentos de los cuerpos colegiados existe disposición que obliga moralmente a los miembros que los forman a no emitir sus votos en los asuntos en que tengan interés personal, es evidente que no debe considerarse inhabilitado a un ex-Tesorero Municipal para ocupar su puesto como miembro del Concejo, en el cual no habrá de intervenir en lo relativo al examen y aprobación de las cuentas de su manejo que están pendientes o que aún no haya rendido.

Por tanto,

Se resuelve:

Los ex-Tesoreros Municipales pueden ocupar sus puestos como miembros de los Concejos para que hayan sido elegidos, aún cuando no hayan rendido todavía las cuentas de su manejo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

Héctor Valdés.

Provincia de Colón

Admón. Provincial de Hacienda.

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

En la ciudad de Colón a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis fue presentado este libro Mayor que va a ser destinado para las operaciones de la casa de comercio que gira en esta plaza con el nombre de "Hafemann Company" para pagar los derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 del 21 de Junio de 1904. Contiene 138 folios hábiles que computados a dos y medio centésimos, da un total de B. 3.40, los cuales se computan en timbres que se adhieren en la foja de esta Diligencia, así: cuatro timbres de B. 0.75 y un timbre de B. 0.40.—Quedando así terminada la presente Diligencia que firma el comerciante después del infrascrito Administrador de Hacienda, haciendo constar que en ella han intervenido el señor Juez lo. del Circuito y su Secretario.

El Administrador de Hacienda,

Abelardo Carles.

El Comerciante,

Hafemann & Co.

El Juez Primero del Circuito,

Gerardo Abrahams C.

El Secretario del Juzgado lo. del Circuito,

R. Herrera G.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Manuel A. Núñez, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presento.

Yo, que suscribo, Manuel A. Núñez, ciudadano colombiano, mayor, de edad, casado, vecino de Gatún y de tránsito en esta ciudad, ante usted con el acostumbrado respeto me presento y expongo:

Que haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas, en el Corregimiento de Escobal, de esta jurisdicción, situado en el Río de la Trinidad, a mano izquierda de la quebrada del "Escuchadero", comprendido dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la Quebrada del "Escuchadero", por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos baldíos.

Para comprobar a usted que el terreno que solicito en adjudicación, es libre, y no tiene dueño conocido, no contiene minas ni yacimientos de sal, que no soy dueño por ningún título en territorio de la República, acompaño al presente una información de testigos tomada ante el Juez Segundo del Circuito.

Pido a usted se sirva acoger esta solicitud, impartirle la tramitación correspondiente.

Colón, Agosto 15 de 1916.

Soy de usted atento seguro servidor,

(Fdo.) Manuel A. Núñez."

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles y ordénase su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 129 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha, y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras hoy veinte y uno de Agosto de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente c.lla. llama y emplaza a Carlos Cifuentes por el delito de heridas, para que se presente a estar a derecho en las sumarias que contra él se adelantan en este Despacho.

Se recuerda a todas las autoridades

del orden político y judicial el deber en que están de perseguir al sumariado, y a todos los panameños, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, al de denunciar el lugar donde se encuentra, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

No se inserta la filiación del sumariado por no constar de autos.

Para los efectos legales consiguientes se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis a las cuatro de la tarde.

El Juez,

Rodolfo Ayarza A.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor José Simón Rucabado, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique para su poderdante señor Apolonio Castro, en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión situado en el vecino Corregimiento de Ciri, comprensión de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, José Simón Rucabado, mayor de edad y de este vecindario, a usted pido para mi poderdante señor Apolonio Castro, panameño, mayor de edad y vecino del Corregimiento de Ciri, la adjudicación gratuita, en pleno dominio de un lote de tierras para labores de diez (10) hectáreas de extensión, en el Corregimiento de Ciri, mencionado, comprensión de este Distrito, y cuyos linderos son: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, brazo de la Quebrada conocida con el nombre de LA LAGARTERA, por el Este y por el Oeste, terrenos de la Zona del Canal, (Lago de Gatún).

Fundo esta solicitud en el derecho que establece el artículo 25 y concordantes de la Ley 20 de 1913; y acompaño los documentos que comprueban que mi poderdante reúne los requisitos que se exigen para obtener la adjudicación gratuita de terrenos nacionales.

Colón, 14 de Noviembre de 1916.

(Fdo.) José Simón Rucabado."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles y se ordena su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 129 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud, para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

José E. Jaén H.

El Secretario,

Martín Vázquez.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente c.lla. llama y emplaza a Percival Booth sindicado del delito de estafa, para que se presente a estar a derecho en las sumarias que contra él se adelantan ante este Despacho.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de perseguir al sumariado, y a todos los panameños, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, al de denunciar el lugar donde se encuentra, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

No se inserta la filiación del sumariado por no constar de autos.

Colón, Noviembre 6 de 1916.

El Juez,

Rodolfo Ayarza A.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3 vs.—3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago pone en conocimiento del público en general:

Que el 14 de los corrientes fue denunciado en este Despacho como bien mostrenco, por el señor Natividad A. tenido un caballo sin dueño conocido, de color colorado claro, como de diez años de edad, sin marcas de fuego ni otra alguna, las cuatro patas caretas—una faja blanca en la frente—crin tupida y corta—cola larga y rajas grandes—paso trote. Dicho animal fue cogido en el caserío de la Raya de Santa María donde estaba haciendo daño. Traído a esta Alcaldía, se decretó su depósito; y para el todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo, se fija este aviso en lugar público de este Despacho por el término de 30 días, transcurrido el cual, será declarado bien mostrenco y se ordenará su venta en almoneda pública, previo avalúo conforme a las disposiciones del Código de Policía.

El Alcalde,

A. López S.

El Secretario,

Ambrosio Sánchez.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Modesto Salas como apoderado legal del señor J. A. Guillén N., ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D."

En uso de la gracia que concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 a los jefes de familia, vengo a pedir a usted, para mi mandante, señor J. A. Guillén N., el título gratuito de las diez hectáreas de terreno a que tiene derecho, en jurisdicción del Distrito de Parita y alindado así: Norte, terrenos libres; Sur, predio de Avelino Corrales; Este, camino real de Ocú a Parita, y Oeste, camino del caserío de Los Lirios a Parita.

Dicho terreno lo denominaré "El Padilla," no contiene minas ni materias preciosas, ni reconoce servidun-

bre de ningún género, no encierra moradores, ni pastaderos ni abrevaderos de ganado; que es de los indultados y adjudicables.

Acompaño las declaraciones que justifican esta solicitud.

Chitré, 21 de Octubre de 1916.

Modesto Salamín."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy veinticuatro de Octubre de mil novecientos diez y seis, a las nueve a. m. y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras,

Francisco Villalaz.

El Secretario,

E. Thibault.

AVISO

El Alcalde Municipal de Los Santos,

Hace saber:

Que en esta fecha, se ha presentado el señor Maximino Vázquez L., denunciando como bien vacante un torete de color negro que tiene tres años, que tiene más de un mes de estar en su potrero denominado "El Paraíso" de esta jurisdicción, que no está herrado ni tiene señal de ninguna clase. Este semoviente queda depositado en poder del denunciante señor Maximino Vázquez L. Por lo expuesto se llama, día y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días se presente a hacer valer sus derechos que sobre éste tenga, vencidos los cuales, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Los Santos, Octubre 13 de 1916.

El Alcalde,

Manuel Escalera R.

El Secretario,

José A. Castro,

EDICTO.

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Horacio Herrera ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y gratuitamente de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón, por medio del memorial siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

En virtud de la gracia que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, yo Horacio Herrera, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Antón, soltero y agricultor, ante usted con todo respeto solicito la adjudicación gratuita de un lote de terreno de cinco (5) hectáreas de capacidad aproximadamente en el Corregimiento de Río-Hato, ubicado en el caserío de "Los Pollos" bajo los linderos siguientes: Por el Norte, finca de Vicente Betancourt; por el Sur, rastros y sabanas; por el Este, sabanas y por el Oeste, la Quebrada de Los Pollos.

El lote de terreno que solicito no está comprendido en las excepciones de la ley ni de los Decretos que la reglamentan.

Acompaño a mi solicitud en tres (3) folios útiles la prueba legal que me corresponde.

Penonomé, Octubre 23 de 1916.

Horacio Herrera."

Y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto en lugar público de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Antón y una copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en un periódico diario de la capital por tres veces consecutivas.

Fijado hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.

Victor Carles V.

El Secretario Interino,

J. Pérez J.

3 vs.—1

EDICTO.

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Adán Lorenzo, ciudadano panameño y vecino de este Distrito ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya petición dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

Yo, Adán Lorenzo, panameño, mayor y vecino de este Distrito, solicito de usted la adjudicación gratuita de cinco hectáreas de terreno en Cerro Gordo, con estos linderos: Norte, montes incultos; Sur, predio de Marcos Martínez y camino para conducir-se al río Coclé; por el Este y Oeste, sabanas libres.

Esta petición la fundo en el derecho que me da el artículo 27 de la Ley 20 de 1913 sobre tierras.

Si resulta algún exceso lo solicito en compra.

Acompaño los comprobantes de ley.

Penonomé, Octubre 7 de 1916.

Por ruegos de Adán Lorenzo que dice no sabe firmar,

C. George N."

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer en tiempo los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs.—1

EDICTO.

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Jacinto Domínguez ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y gratuitamente un lote de terreno ubicado en el Distrito de La Pintada por medio del siguiente memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

E. S. D.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, muy respetuosamente solicito de usted se sirva expedirme título de plena propiedad gratuita de un lote de terreno como de diez hectáreas de capacidad poco más o menos, ubicado en el lugar de Piedras Gordas, jurisdicción del Distrito de La Pintada, y comprendido entre los siguientes lin-

deros: por el Norte, el Cerro del Estillero; por el Sur, camino real del Guabo a Piedras Gordas; por el Este, bajadero del Cerro del Estillero y por el Oeste camino real del Bermejo al salir al entradero del Guabo. Con los documentos que acompaño compruebo a usted el derecho que me asiste sobre el referido lote de terreno, que soy casado, que no tengo tierras por ningún título y que estoy dedicado a la agricultura desde hace muchos años.

En lo sucesivo distinguiré este lote de terreno con el nombre de "Estillero". Espero que usted se sirva dar a esta solicitud la tramitación de rigor.

Penonomé, 25 de Agosto de 1916.

J. Domínguez."

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto en lugar público de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Pintada y una copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en un periódico diario de la capital por tres veces consecutivas. Fijado hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.

Victor Carles V.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs.—1

EDICTO.

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Daniel González de León ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno como de diez hectáreas, ubicado en el Distrito de Aguadulce por medio del memorial siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Penonomé.

El suscrito, natural y vecino de este Distrito, mayor de edad y casado, a usted manifiesto:

Hace años vengo trabajando con linderos transitorios una parte de un terreno indultado ubicado en este Distrito denominado "Bajo de Candolima", el cual está alidando al Norte, predio de Francisco T. de Altamira; Sur, predio de Domingo de León, camino real de por medio; Este, predio de Francisco T. de Altamira y Santos Díaz, camino de por medio y Oeste, camino que de esta población conduce al puerto de "Las Palmillas". Hoy me dirijo a usted para pedirle, como en efecto le pido, la adjudicación gratuita en plena propiedad de diez hectáreas del terreno mencionado, al tenor de los derechos que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913.

Adjunto encontrará usted una copia auténtica de mi partida de matrimonio, varias declaraciones de testigos idóneos rendidas ante el Juez de este Municipio, con las que compruebo el derecho que me asiste para esta mi solicitud, y que el terreno es de los adjudicables.

Aguadulce, Septiembre de 1916.

Daniel González de León."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Aguadulce y otra se le entrega al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en un periódico diario de la capital de la República.

Fijado hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos dieciséis.

Victor Carles V.

El Secretario,

J. Pérez J.

3 vs.—1

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, de conformidad con el artículo 684 del Código de Policía, al público

Hace saber:

Que en poder del señor Rosendo Herrera, de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo sardo, orejano, punti-mocho, como de cinco años de edad y señalado a fuego en el lomo y la paleta—derechos—con los siguientes ferreos (A.—D.) en su orden respectivo, el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Alejo P. Cedeno, quien lo trajo del potrero, del señor José María Jovane, situado en "El Tullido", donde pastaba desde hacía como cuatro meses sin que hasta la fecha se le haya encontrado dueño alguno.

El referido semoviente denunciado por el citado Cedeno, ha sido presentado a esta Alcaldía como bien nuestro, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 Código Agrario citados, se fija el presente edicto en un lugar visible de la localidad, remitiendo copia del mismo a la Gaceta Oficial para su publicidad, a efecto de que los que se crean con derecho al bien denunciado, se presenten a hacerlo valer en forma legal y en tiempo oportuno a más tardar dentro de tres a días contados desde la presente fecha.

Alanje, Noviembre 13 de 1916.

El Alcalde,

Victorio Rivera,

El Secretario,

T. Rodríguez.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de los Santos,

Hace saber:

Que el señor José Broce, ha solicitado en gracia en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

En mi carácter de ciudadano panameño y con el derecho que me da el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, vengo ante usted a solicitar en gracia una hectárea de terreno de los indultados por no haber más capacidad, que libre de todo encierro, existe en este Distrito, en el lugar denominado "CERRO LISO" y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, camino real de Las Cabras; por el Sur, llanos libres y cerco de Sidro Cedeno; por el Este, potrero de Gaspar Castillo, y por el Oeste, terreno solicitado por Pablo Espino.

Espero que el señor Administrador le dé acogida a mi solicitud y la tramitación en forma legal.

Las Tablas, 12 de Septiembre de 1916.

José Broce."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy veintuno de Octubre de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.

El Secretario,

E. Urrutia B.

EXP. "GACETA DE LAS TABLAS"